

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 16 de febrero de 2024. El expediente remitido por competencia del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, consta de la demanda principal y el auto que libro mandamiento de pago, así como del escrito de la demanda de acumulación con anexos y solicitud de medidas cautelares. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 57.208 del C.S.J., perteneciente al Dr. Diego Alberto Mejía Naranjo, y se constató que se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2024 00060 00
Demandante	Bancolombia
Demandado	Pedro Manuel Royero Escobar
Auto Interlocutorio Nro.	207
Asunto	Avoca conocimiento. Admite primera demanda acumulada y libra mandamiento de pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Recibida la presente actuación se avocará conocimiento de la presente ejecución. Ahora, efectuado un estudio de la petición de acumular la demanda ejecutiva que promueve Bancolombia S.A. por intermedio de endosatario en procuración en contra de Pedro Manuel Royero Escobar, a la luz de las normas propias que la rigen, esto es, los artículos 463 y 464 del C.G.P., se determina que es viable su aplicación en tanto se demanda la ejecución de obligaciones cuyo pago se atribuye a los mismos ejecutados y se está en etapa procesal adecuada para ello. Más aún a este Despacho le compete seguir con el trámite conforme tiene previsto el artículo 27 del CGP en el inciso 2°.

Así, la acumulación de la primera demanda ejecutiva se torna viable para el presente litigio y dado que la misma se encontró ajustada a los requisitos de los arts. 82, 84 y 422 del C.G.P.; que los títulos ejecutivos (pagarés) acompañados a la demanda, resultan a cargo del ejecutado, son obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, y a voces de los artículos el art. 422 del C.G.P, 621 y 709 del C. de Co. prestan mérito ejecutivo, se admitirá conforme lo reglado en el artículo 463 del C.G.P.

La copia escaneada de los títulos valores y sus cartas de instrucciones, serán suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte al endosatario en procuración del demandante, que pesa sobre él, la carga de conservar los títulos originales, con la obligación que éstos no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en ellos, además, deberá estar presto a exhibirlos si la parte contraria lo exige de conformidad con la legislación al respecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA S.A., y en contra del señor PEDRO MANUEL ROYERO ESCOBAR.

SEGUNDO: Admitir la acumulación de la primera demanda ejecutiva incoada en este asunto. En consecuencia, se dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., con Nit. Nro.890.903.938-8, y en contra del señor PEDRO MANUEL ROYERO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.183.996, por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$43.262.568,00), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 24000883758; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 8 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., con Nit. Nro.890.903.938-8, y en contra del señor PEDRO MANUEL ROYERO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.183.996, por la suma de OCHENTA UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$81.542.950,00), por concepto de capital contenido en el Pagaré sin número suscrito el 27 de agosto de 2019; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 19 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., con Nit. Nro.890.903.938-8, y en contra del señor PEDRO MANUEL ROYERO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.183.996, por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$38.097.581,00), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 3420092581; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 3 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A., con Nit. Nro.890.903.938-8, y en contra del señor PEDRO MANUEL ROYERO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.183.996, por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL

NOVECIENTOS CINCO MIL PESOS (\$64.756.905,00), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 3420088472; y por los intereses moratorios liquidados mes a mes sobre el capital indicado, a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera, a partir del 3 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEXTO: Ordenar la notificación del demandado en los términos de los artículos 291 a 293 C.G.P., o bien conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como finalidad necesariamente la comparecencia de los solicitados al juzgado, de tal manera que, deberá indicarse en el citatorio que puede concurrir al Despacho mediante el correo electrónico institucional, manifestar que recibió la citación y solicitar se surta su notificación personal por esa vía en el término de ley, por lo que, en la comunicación enviada se le indicará la dirección electrónica del juzgado; si ello no sucede, podrá remitirse el aviso correspondiente. Igualmente, si se pretende notificar en alguna dirección electrónica esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto sólo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o siempre que pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

SEPTIMO: Advertir a los demandados que, una vez se encuentren notificados, cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones. -artículos 431 y 442 del CGP-

OCTAVO: Ordenar la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá conforme tiene previsto el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOVENO: Reconocer como endosatario en procuración de los pagarés presentados para el cobro al abogado Diego Alberto Mejía Naranjo, identificada con la tarjeta profesional Nro. 57.208 del C.S.J., en virtud del mandato conferido.

DECIMO: Advertir al endosatario en procuración, que se entenderá que los títulos valores no continúa en circulación y que no promovieron o promoverán otra ejecución con los mismos documentos, además, estará presto a exhibirlos si la parte contraria lo exige, de conformidad con la legislación al respecto.

UNDECIMO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co, además, de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

Medellín, 23/02/2024 en la fecha se
notifica la presente providencia por
ESTADOS N° 14 fijados a las 8:00
a.m.

LGM

Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **1b790038dff8450ef20beb169f6cba923aa0ecd566f0ffaa7a62a51f67c7fc5c**
Documento generado en 22/02/2024 01:34:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>